

CONTENIDO:

- REGLAMENTO PARA EL PAGO Y DECLARACIÓN DE LAS DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA REMUNERACIONES, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y CONSIGNACIONES 1
- LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL S.R.I., QUE SEAN PROPIETARIOS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS O DISPENSADORAS DE PRODUCTOS "VENDING MACHINES" DE NATURALEZA MECÁNICA O ELECTRÓNICA 10
- A LOS SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO ... 11

SEGMENTO LABORAL

REGLAMENTO PARA EL PAGO Y DECLARACIÓN DE LAS DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA REMUNERACIONES, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y CONSIGNACIONES

Autor: Dr. Carlos Velasco

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN ® 2010

Referencia: Acuerdo Ministerial N° 0046, publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 913, 15 de Marzo de 2013.

El Ministerio de Relaciones Laborales, mediante Acuerdo Ministerial N° 0046 de 15 de marzo del año corriente, expide el Reglamento para el Pago y Declaración de las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones, Participación de Utilidades y Consignaciones, documento que ha creado una serie de controversias, como se verá en comentario, página 9:

Dr. José Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 363 publicado en el Registro Oficial N° 603 del 23 de diciembre del 2011, se expidió el Reglamento para el Pago y Declaración de las Decimotercera, Decimocuarta Remuneraciones y Participación de Utilidades y Consignaciones.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0015 del 26 de enero del 2012, se incorpora dentro del capítulo de disposiciones transitorias del Reglamento para el pago y Declaración de las Decimotercera, Decimocuarta Remuneraciones y Participación de Utilidades y Consignaciones del Acuerdo Ministerial N° 363, la disposición transitoria primera; y se sustituye la disposición transitoria final del Reglamento del Acuerdo Ministerial mencionado en el considerando anterior.

Que, es deber del Ministerio de Relaciones Laborales velar y precautelar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, sobre el pago de remuneraciones adicionales y participación de utilidades, a que están obligados los empleadores respecto de sus trabajadores de conformidad con lo que establece el Código del Trabajo;

Que, el art. 110 del Código de Trabajo permite al Ministro de Relaciones Laborales resolver las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades.

Que, los artículos 81, 95, 97, 111 y 113 del Código de Trabajo, determinan la obligatoriedad de los empleadores de cancelar los valores correspondientes a la Decimotercera y Decima cuarta Remuneración, Participación de Utilidades, siendo necesario el establecimiento de procedimientos administrativos y mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de estos deberes y el ejercicio de esos derechos;

Que, la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 517 del 29 de enero del 2009, determina el nuevo porcentaje de participación de utilidades para los trabajadores vinculados en actividades mineras;

Que, la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 244 del 27 de julio del 2010, incluye la nueva participación laboral de utilidades a los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarbúfera;

Que, es necesario precisar claramente los procedimientos administrativos que coadyuven a la correcta aplicación del Código del Trabajo en esta materia; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PAGO Y DECLARACIÓN DE LAS DECIMATERCERA, DECIMACUARTA REMUNERACIONES, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y CONSIGNACIONES

TÍTULO PRIMERO DE LA DECIMATERCERA Y DECIMACUARTA REMUNERACIONES

Art. 1.- Para el registro, declaración y legalización del Informe Empresarial de la Decimotercera y Decimocuarta Remuneración se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Usuario pagará el valor de la Especie Valorada en el banco autorizado y con el comprobante que emita esta institución retirará el Informe de la remuneración adicional en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales.
- b. En la página WEB: www.relacioneslaborales.gob.ec de esta Cartera de Estado, ingresando al vínculo "Registro 13°, 14° y Utilidades e Ingreso del Sistema de Salarios en Línea", el usuario procederá a ingresar al sistema utilizando su Registro Único de Contribuyentes R.U.C. (persona jurídica o persona natural), y el número de formulario de la especie valorada que será la contraseña. En caso de servicio doméstico se ingresará con el número de cédula de ciudadanía del patrono y el Sistema emitirá el número de formulario correspondiente.

- c. Una vez que el usuario ingrese la información de los trabajadores que solicita el sistema, se generará el reporte correspondiente a la Decimotercera o Decimocuarta Remuneración con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada uno de sus trabajadores. Imprimirá dicho reporte que deberá hacer firmar a los trabajadores que recibieron el pago, y lo presentará en el Ministerio para su legalización.
- d. Para la legalización de los informes empresariales de la Decimotercera o Decimocuarta Remuneración, el empleador deberá presentar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales: La Especie Valorada debidamente llena por el usuario, la impresión generada de la página WEB con la información de todos los trabajadores, y los documentos habilitantes según el caso:
 - i. Para persona Jurídica: copia simple del nombramiento, Registro Único de Contribuyentes y cédula de ciudadanía del representante legal y papeleta de votación.
 - ii. Para personas Naturales: copia simple del Registro Único de Contribuyentes, cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
 - iii. Para Instituciones de Carácter Social: copia simple de Registro de Directiva, cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal.
 - iv. En el caso de Empresas de Servicios Complementarios copias simples del registro único de contribuyentes, del nombramiento, de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal, y del permiso vigente de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales.
 - v. En el caso de trabajadores con contrato de jornada parcial permanente, anexar

una copia simple del mismo debidamente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales.

- e. El cronograma de legalización se realizará de acuerdo al Noveno Dígito del Registro Único de Contribuyentes -RUC-, el mismo que será publicado anualmente por el Ministerio de Relaciones Laborales en su página WEB.
- f. Posterior al último día del calendario de legalización en relación al noveno dígito, los usuarios que se presenten en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales para legalizar sus documentos estarán sujetos a una multa establecida acorde al Artículo 628 y 629 del Código del Trabajo.

Art. 2.- El período de cálculo de conformidad al Código del Trabajo se establecerá de la siguiente manera: para la Región Costa y Región Insular desde el 1 de marzo hasta el último día del mes de febrero del siguiente año; y, para la Región Sierra y Oriente desde el 1 de agosto hasta el 31 de julio del siguiente año.

Art. 3.- El pago de la decimocuarta remuneración para la región Costa e Insular deberá realizarse hasta el 15 de marzo, y para la región Sierra y Oriente hasta el 15 de agosto de cada año.

Art 4.- El pago de la decimotercera remuneración a nivel nacional deberá realizarse hasta el 24 de diciembre de cada año; y su periodo de cálculo comprende desde el 1 de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año que se efectúa el pago señalado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

Art. 5.- Para el registro, declaración y legalización del Informe Empresarial sobre participación de utilidades se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Usuario pagará el valor de la Especie Valorada en el banco autorizado y con el comprobante que emita esta institución retirará el Informe sobre participación de utilidades en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales.
- b. En la página WEB: www.relacioneslaborales.gob.ec de esta Cartera de Estado, ingresando al vínculo "Registro 13°, 14° y Utilidades e Ingreso del Sistema de Salarios en Línea", el usuario procederá a ingresar al sistema utilizando su Registro Único de Contribuyentes R.U.C. (persona jurídica o persona natural), y el número de formulario de la especie valorada.
- c. Una vez que el usuario ingrese la información de los trabajadores que solicita el sistema, se generará el reporte correspondiente a la Participación de Utilidades a Trabajadores con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada uno de sus trabajadores. Imprimirá dicho reporte que deberá hacer firmar a los trabajadores que recibieron el pago, y lo presentará en el Ministerio para su legalización.
- d. Para la legalización de los informes empresariales de Participación de Utilidades a Trabajadores, el empleador deberá presentar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales: La Especie Valorada debidamente llena por el usuario, la impresión generada de la página WEB con la información de todos los trabajadores, copia simple del formulario de pago de

impuesto a la renta registrado en el Servicio de Rentas Internas y los documentos habilitantes según el caso:

- i. Para persona Jurídica: copia simple del nombramiento, Registro Único de Contribuyentes y cédula de ciudadanía del representante legal y papeleta de votación.
 - ii. Para personas Naturales: copia simple del Registro Único de Contribuyentes, cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
 - iii. Para Instituciones de Carácter Social: copia simple de Registro de Directiva, cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal.
 - iv. En el caso de Empresas de Servicios Complementarios anexar el permiso vigente de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales
 - v. En el caso de trabajadores con contrato parcial permanente, anexar una copia simple del mismo debidamente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales.
- e. El cronograma de legalización se realizará de acuerdo al Noveno Dígito del documento de identificación del Empleador, el mismo que será publicado anualmente por el Ministerio de Relaciones en su página WEB.
- f. Posterior al último día del calendario de legalización en relación al noveno dígito, los usuarios que se presenten en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales para legalizar sus documentos estarán sujetos a una multa establecida acorde al Artículo 628 y 629 del Código del Trabajo.

Para dicho efecto se tomará en consideración a las personas naturales y jurídicas que hayan generado utilidades según el Servicio de Rentas Internas.

Art. 6.- Para el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, el pago de las

utilidades se hará en base al Art. 67 de la Ley de Minería que indica que recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado; para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será el 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado. En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarbúfera, se procederá de acuerdo al Art. 94 de la Ley de Hidrocarburos, que indica que recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, Art. 57 del Reglamento de la Ley antes señalada y el Acuerdo Ministerial Nº 00080 del 5 de Abril del 2011 suscrito por el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinosa Guzmán, B.A. Para el caso de los trabajadores de servicios complementarios, se considerará el Art. 9 del Reglamento al Mandato Nº 8.

Art. 7.- Si la empresa o persona natural (obligada o no obligada a llevar contabilidad) y no tuviesen utilidades, las mismas están obligadas a declarar el informe empresarial sobre participación de utilidades para su respectivo registro y legalización, anexando la declaración del impuesto a la renta.

Art. 8.- Si la empresa o persona natural (obligada o no obligada a llevar contabilidad) con RUC activo a la fecha de presentación y no tuviese trabajadores, la misma está obligada a declarar el informe sobre participación de utilidades para su respectivo registro y legalización, anexando la declaración del Impuesto a la Renta, nombramiento del Representante Legal, certificación del IESS de no poseer trabajadores en el año fiscal.

Art. 9.- En el caso de sobresueldos o gratificaciones los empleadores deberán presentar los respectivos roles de pago con firma del trabajador.

CAPITULO I DEL 10% DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Art. 10.- Para el cálculo del 10% e considerará el tiempo de trabajo, sin realizar diferenciación alguna con el tipo de ocupación del trabajador. La cantidad que debe percibir cada trabajador se obtiene multiplicando el valor del 10% de utilidades, por el tiempo en días que este ha trabajado, dividido para la suma total de días trabajado de todos los trabajadores.

CAPITULO II DEL 5% DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Art. 11.- El cinco por ciento será entregado directamente a los trabajadores de la Empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por estas al cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, los hijos menores de 18 años y los hijos discapacitados de cualquier edad. Para el cálculo de este porcentaje, se tomará en cuenta dos factores:

El factor A, que será el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual del trabajador, expresado en días, por el número de cargas del mismo, y el factor B que es el resultado de la suma de todos los factores A de todos los trabajadores.

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador.

Factor B = La sumatoria del factor A de todos los Trabajadores

La cantidad que le corresponde percibir a cada trabajador se obtiene multiplicando el valor del 5% de utilidades a trabajadores por el factor A, y este dividido para el factor B.

UTILIDAD QUE PERCIBE EL TRABAJADOR POR CARGAS = 5% de utilidades a trabajadores x Factor A del trabajador Factor B

Art. 12.- En caso de trabajar en la misma empresa los cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, éstos deberán ser considerados de manera individual para el pago de participación de utilidades.

Art. 13.- Dará derecho a recibir el porcentaje de participación de utilidades, las cargas del trabajador que sean procreadas o existan como tales durante el período fiscal hasta el 31 de diciembre de cada año, de igual forma no generarán derecho aquellas cargas que pierdan la calidad determinada en el Código de Trabajo en el período fiscal antes señalado.

Art. 14.- Cuando no existieren cargas de ningún trabajador, el 5% de participación de utilidades será repartido entre todos sus trabajadores de manera equitativa considerando la proporcionalidad de tiempo trabajado.

CAPÍTULO III DEL REPARTO DE UTILIDADES COMO UNA SOLA EMPRESA

Art. 15.- El Ministro de Relaciones Laborales conocerá sobre la petición de ser considerada como una sola empresa para el reparto de utilidades, quien dispondrá el estudio correspondiente a la Dirección de Análisis Salarial, unidad que emitirá el informe pertinente. Posteriormente se pondrá en consideración el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica para análisis de la documentación legal. Con estos informes, de creerlo pertinente, el Mi-

nistro de Relaciones Laborales emitirá el Acuerdo Ministerial respectivo.

Una vez obtenida la autorización; y, para la legalización del Informe Empresarial sobre Participación de Utilidades se anexará una copia simple del referido documento.

Art. 16.- Las empresas que deseen efectuar el trámite referido en el Art. 103 del Código del Trabajo deberán hacer su solicitud dentro del año fiscal correspondiente al que aplicará el reparto de utilidades como una sola empresa, y tendrán que adjuntar la siguiente documentación:

- a. Petición de reparto de utilidades como una sola empresa dirigido al señor Ministro de Relaciones Laborales, conforme lo prescrito en el Art. 103 del Código de Trabajo, la cual deberá estar suscrita por el representante legal de las empresas peticionarias;
- b. Copia certificada de la escritura de constitución de la empresa;
- c. Copia certificada del nombramiento del representante legal;
- d. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes; y,
- e. Copia certificada de los documentos personales de los representantes legales: cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección. En el caso de persona extranjera copia certificada del pasaporte.
- f. Balance General de año anterior al ejercicio económico que se va a realizar la unificación de participación de utilidades.
- g. Registro magnético de facturación de las empresas del año referido en el literal f., que solicitan la unificación.

- h. Copia del impuesto a la renta del año referido en el literal f.
- i. Planillas del IESS del mes de diciembre del año anterior a la solicitud y del mes anterior al pedido de reparto de utilidades como una sola empresa.
- j. De no presentarse la documentación completa en un plazo de 10 días la solicitud será negada y archivada.
- k. Nomina actualizada de socios y accionistas de las empresas.
- l. Copia de los contratos comerciales de las empresas peticionarias.

Art. 17.- El Acuerdo Ministerial autorizando el reparto de utilidades como una sola empresa se mantendrá en vigencia, a menos que las empresas participantes soliciten su modificación o la extinción dicho acuerdo.

Art. 18.- Para el reparto de utilidades considerada como una sola empresa, aquella que haga cabeza del grupo será la responsable del procedimiento y la presentación de la documentación ante el Ministerio de Relaciones Laborales, sin embargo, para efecto de multas será aplicada a la o las empresas que paguen las utilidades en el grupo.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Art. 19.- Las empresas usuarias contratantes y las contratistas anexarán junto al Informe Sobre Participación de Utilidades la declaración del pago al Impuesto a la Renta para el registro del Ministerio de Relaciones Laborales, de acuerdo a lo determinado en el Mandato Constituyente Nº 8 y su reglamento.

Art. 20.- Los trabajadores que percibirán el valor por participación de utilidades serán los que se encuentran determinados en la segunda disposición general del Reglamento del Mandato Constituyente Nº 8; estos son vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza.

Art. 21.- Las empresas de actividades complementarias deberán enviar al representante de la empresa usuaria, la nómina de los trabajadores que prestaron sus servicios en el año económico que tendrán derecho a la participación de utilidades con las correspondientes cargas familiares hasta el 31 de marzo de cada año.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONSIGNACIONES

Art. 22.- El Ministerio de Relaciones Laborales y sus diferentes dependencias, solo recibirán consignaciones en los casos previstos en el Código del Trabajo.

Para la consignación el Inspector deberá emitir la providencia correspondiente estableciendo el monto de liquidación en caso de terminación de la relación laboral, el cual no podrá ser menor al determinado por el Sistema de Actas de Finiquito; y, depósito de participación de utilidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cálculo de participación de utilidades, decimatercera y decimacuarta remuneraciones, se considerará el periodo de 360 días, de igual manera la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

SEGUNDA.- Para la legalización de los informes empresariales de la Decimotercera, Decimocuarta Remuneración y Participación de Utilidades se observará lo siguiente:

1. La información general de la Empresa constante en los Informes Empresariales que deberá contener el formulario íntegramente lleno, sin enmendadura alguna y con la información completa.
2. Nómina con la distinción clara de la ocupación, esto es sin categorizaciones genéricas (obrero, trabajador, empleado, etc.).
3. De haberse procedido el pago mediante acreditación en las cuentas de ahorro o corrientes a órdenes de los trabajadores, se deberá presentar la constancia de la transferencia bancaria realizada a las cuentas respectivas, el total de los valores depositados y los nombres de los trabajadores beneficiarios.
4. El representante legal deberá firmar al final del reporte de los trabajadores, declarando la veracidad de la información entregada.

TERCERA.- Para los casos de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, en los que los empleadores no pudieron pagar a sus trabajadores, éstos deberán presentar una declaración juramentada anexada al informe empresarial respectivo, indicando que dichos valores quedarán en su poder y será de exclusiva responsabilidad el respectivo pago.

CUARTA.- El cálculo para el pago de decimotercera, decimocuarta remuneración y participación de utilidades de los trabajadores bajo la modalidad de contrato a jornada parcial permanente, se lo hará conforme al Acuerdo Ministerial No. 00037 de 16 febrero de 2011.

QUINTA.- Las personas naturales o jurídicas, cuyas actividades se desarrollan en diferentes

provincias del país podrán presentar los informes empresariales sobre participación de utilidades a trabajadores, en el lugar donde se encuentre determinada su matriz. Mientras que los informes empresariales de decimotercera y decimocuarta remuneración podrán presentarse en cualquier delegación del Ministerio de Relaciones Laborales en función de las sucursales que tenga la empresa.

SEXTA.- En caso de trabajadores que tengan retenciones judiciales sobre los pagos de decimotercera y decimocuarta remuneración y participación de utilidades a trabajadores, el empleador deberá justificar la retención de dichos valores.

SÉPTIMA.- El empleador deberá actualizar y presentar la información sobre el representante legal y el apoderado general de la empresa; personas que por no ser considerados trabajadores, no tendrán derecho a participar de las utilidades de la empresa.

Respecto del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la empresa podrá pagar a los representantes legales y apoderados generales de así considerarlo, de conformidad al Art. 308 del Código del Trabajo.

OCTAVA.- Las empresas e Instituciones de carácter público deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento en lo referente al pago de la Decimotercera y Decimocuarta Remuneraciones, con sus trabajadores que hayan sido calificados como obreros por el Ministerio de Relaciones Laborales y están sujetos al Código del Trabajo.

NOVENA.- Para el registro, declaración y legalización de la Decimotercera y Decimocuarta Remuneraciones de patronos de servicio doméstico se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. En la página web: www.relacioneslaborales.gob.ec de esta Cartera de Estado, ingresando al vínculo "Registro 13°, 14° y Utilidades e Ingreso del Sistema de Salarios en Línea", el usuario procederá a ingresar al sistema utilizado el número de cédula de ciudadanía.
- b. Una vez que el usuario ingrese la información del trabajador o trabajadores del servicio doméstico que solicita el sistema, se generará el reporte correspondiente a la Decimatercera y Decimacuarta remuneración según lo declarado con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada uno de sus trabajadores. Imprimirá dicho reporte que deberá hacer firmar a los trabajadores que recibieron el pago. No será necesaria la presentación de dicha documentación en el Ministerio de Relaciones Laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 00363 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nº 603 del 23 de diciembre del 2011 y Acuerdo Ministerial Nº 0015 de 26 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial 643 de 17 de febrero de 2012.

De la ejecución, aplicación y control del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las Direcciones Regionales de Trabajo de cada Jurisdicción y a la Dirección de Análisis Salarial en lo que les corresponda.

Comentario:

Este Acuerdo se refiere, entre otras cosas, a la preparación y legalización del Informe Empresarial por parte de las empresas o persona natural (obligada o no a llevar contabilidad) con RUC

activo a la fecha de presentación. De esto se desprende que los profesionales, los artesanos, los trabajadores autónomos y demás trabajadores que lo señala el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno estarían en la obligación de presentar este Informe y pagar la participación de utilidades a sus trabajadores, a pesar de que son personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y, porque además no son empresa, en los términos que lo define el doctor Luis Luna Osorio en su texto Diccionario de Términos de Economía Internacional, al señalar que: "Empresa: Es una Unidad que busca cumplir un objetivo político, económico, social o cultural, con o sin ánimo de lucro."

De otra parte, la liquidación de utilidades es un proceso que se efectúa el año siguiente al de los resultados obtenidos. Es decir, las utilidades del año 2012 sirven de base para la liquidación y pago de las utilidades en favor de sus trabajadores en el mes de abril de 2013, mal se haría en obligar a pagar utilidades sin conocer aún los resultados; en consecuencia, al afirmar que el Acuerdo Ministerial entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, significaría que las disposiciones contenidas en el mismo se aplicarían desde este año en relación con los resultados del ejercicio económico anterior, lo cual daría lugar a una aplicación con efecto retroactivo, lo cual no consta en la Constitución, ni en el Código del Trabajo, sino en su Reglamento de Aplicación.

Al respecto, se debe recordar que en el ámbito tributario el artículo 300 de la Constitución Política del Estado prohíbe la aplicación retroactiva de las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y del Código Tributario; en el caso del Impuesto a la Renta que es de liquidación anual, las reformas entran en vigencia a partir del primer día hábil del año siguiente. La Liquidación de Participación de Utilidades igualmente tiene la misma frecuencia anual, porque los resultados de las empresas se miden anualmente.

LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL S.R.I., QUE SEAN PROPIETARIOS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS O DISPENSADORAS DE PRODUCTOS “VENDING MACHINES” DE NATURALEZA MECÁNICA O ELECTRÓNICA

Art. 1.- Disponer que los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, que sean propietarios de máquinas expendedoras o dispensadoras de productos “vending machines” de naturaleza mecánica o electrónica, en sus ventas a consumidores finales, deberán emitir el respectivo comprobante de venta de manera obligatoria al momento de realizar la reposición del producto a la máquina expendedora o dispensadora, detallando en la correspondiente factura, la información que señala el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en donde se deberá consignar la leyenda “CONSUMIDOR FINAL” en la parte correspondiente a “identificación del adquirente”.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable para el caso de máquinas de bebidas de pre y pos-mezcla “premix” y “postmix”, debiendo el sujeto pasivo emitir el respectivo comprobante de venta, conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación, Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y demás normativa tributaria vigente.

Art. 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

Disposición Transitoria Única.- En el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en vigencia del presente acto normativo, los sujetos pasivos contenidos en el artículo 1 de la presente Resolución deberán actualizar su Registro Único de Contribuyentes RUC ingresando la actividad económica: “VENTA REALIZADA MEDIANTE MÁQUINAS EXPENDEDORAS”.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

FuenteLegal: R. O. N° 46 del 29 de Julio del 2013.

A LOS SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO (ATS)

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. El artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia. Los literales d) y e) del numeral 1 del

artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan, y cumplir con los deberes específicos que la ley tributaria establezca, respectivamente.

El primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley.

El artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.

En concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la Ley.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los agentes de retención deben proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos.

En razón de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas estableció, mediante Resolución N° NAC-DGERCGC1200001, publicada en el Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012 y sus posteriores reformas, la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) de manera obligatoria para los sujetos pasivos señalados en dicho acto normativo.

El artículo 5 de la citada Resolución N° NACDGERCGC12-00001 y sus respectivas reformas señala que la presentación con errores de la información será sancionada conforme a las normas legales vigentes. Es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como también fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos, relacionadas con sus impuestos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del

Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente citada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos obligados a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS), lo siguiente:

1. En relación con la información correspondiente a proveedores del exterior, sean éstos personas naturales o sociedades, los sujetos pasivos obligados a la presentación del ATS deberán ingresar en dicho anexo el número de identificación tributaria del respectivo proveedor. En el caso de proveedores del exterior que sean personas naturales y que no cuenten con número de identificación tributaria, se deberá ingresar el correspondiente número de pasaporte.
2. No obstante lo manifestado, el Servicio de Rentas Internas -de ser el caso- podrá verificar estos datos, a través de requerimientos de información a otras Administraciones Tributarias, en aplicación de convenios tributarios vigentes en Ecuador, sin perjuicio de otros mecanismos establecidos para el efecto, de conformidad con la ley y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, en los casos de información inexacta presentada por los respectivos sujetos pasivos.

Fuente legal: R. O. N° 45 del 26 de Julio del 2013.